



EN EL CASO DE:

TRABAJADORES UNIDOS DE LA  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES

Querellada

Y

FÉLIX SÁNCHEZ PASOLS Y OTROS

Querellante

CASO NÚM.: CA-2004-49

### AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 20 de agosto de 2004, el Sr. Félix Sánchez Pasols y en representación de otros compañeros, presentó un cargo contra la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses. Le imputó a la Unión, haber incurrido en la práctica ilícita del trabajo de violación de convenio colectivo, según se establece en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Específicamente, alegó en el cargo CA-2004-49 lo siguiente:

Los querellantes Félix Sánchez Pasols, Juan J Cruz Fernández, José R Marrero y Alfredo Concepción Rojas son empleados de la AMA y afiliados de la TUAMA. El convenio colectivo vigente del 1 de marzo de 1998 al 14 de julio de 2003 dispone para su vigencia hasta la negociación de un convenio colectivo. Este establece en su artículo XVII un procedimiento de Clasificación de puestos que, entre otras cosas, dispone de un mecanismo para atender cambios y procedimientos para asignación de trabajo: "la autoridad y la unión acuerdan establecer una asignación de trabajo para los empleados de esta área dentro de los próximos noventa (90) días después de la firma de este convenio. Esta asignación o escogido del área incluirá todas las posiciones de esta, disponiéndose que la autoridad celebrara un escogido en esta áreas por lo menos una vez cada 18 meses y celebrará cualquier otro escogido cuando las necesidades del servicio lo ameriten. Los turnos en esta área tendrán días libres fijos. Todo cambio en la asignación de trabajo será enviado a la unión con veinte (20) días de anticipación para su estudio y recomendación. Las recomendaciones de la unión deberán ser por escrito para ser considerados. Los empleados que escojan esta área no podrán participar en escogidos de otras áreas, salvo

aquellos cambios de área que se efectúen conforme dispone el convenio colectivo." Aunque se negoció un nuevo convenio colectivo el mismo aun no ha sido firmado por las partes ni ratificado por la matrícula.

Los querellantes pertenecían al área de colecturía donde ocupaban puestos de cajeros. El 8 de junio de 2004 se unió dicha área con el área de conservación y mantenimiento de autobuses y los querellantes pasaron a ser talleristas. Esta acción se realizó sin consulta ni participación de los querellantes y en contra de sus intereses. Los querellantes solicitaron la intervención de la unión la cual inicialmente indicó que no existía base alguna para su reclamo y posteriormente hizo caso omiso a sus comunicaciones. Los querellantes entienden que la acción de la cual fueron objeto viola lo dispuesto en el convenio colectivo y por ende debe ser anulada para que se le restituya a sus puestos originales.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el cargo de referencia.

CMW  
Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

La investigación realizada por la División de Investigaciones de la Junta reveló lo siguiente:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) es una corporación pública, creada mediante la Ley Núm. 5 del 11 de mayo de 1959. Posteriormente, en el año 1973 fue integrada al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Entre los propósitos primordiales de esta corporación se encuentra el proveer, desarrollar, administrar y mantener un sistema de transportación colectiva en el Área Metropolitana de San Juan, a un costo económico y accesible a una cantidad significativa de personas que no cuenten con otros medios de transportación.

En la Autoridad Metropolitana de Autobuses existe una unidad apropiada representada por los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, según certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo mediante Decisión y Certificación de Representante en el caso P-3341.

El convenio colectivo aplicable a los hechos que originan el presente caso es el vigente desde el 23 de enero de 2004 al 14 de julio de 2009.

Entre los artículos aplicables a los hechos en controversia en el presente caso se encuentran los siguientes:

#### **ARTÍCULO XI ANTIGÜEDAD**

A. La Autoridad garantizará el derecho de antigüedad de los trabajadores cubiertos por este Convenio dentro de la unidad apropiada de contratación.

1) Por antigüedad se entenderá el tiempo que haya trabajado un trabajador con la Autoridad dentro de la unidad apropiada de contratación, para todos los efectos.

...

#### **ARTÍCULO XXIV ÁREA DE CONSERVACIÓN Y COLECTURÍA (TALLERISTAS)**

A. El Área de Conservación de Autobuses y Vehículos tendrá la responsabilidad de dar servicio de lavado, limpieza, chequeo y abastecimiento de combustible, aceites y fluidos a los vehículos y autobuses de la Autoridad.

B. La Autoridad y la Unión acuerdan establecer una asignación de trabajo para los empleados de esta área dentro de los próximos 90 días después de la firma de este Convenio. Esta asignación o escogido del Área incluirá todas las posiciones de ésta, disponiéndose que la Autoridad celebrará un escogido en esta área por lo menos una vez cada 18 meses y celebrará cualquier otro escogido cuando las necesidades del servicio lo ameriten. Los turnos en esta área tendrán días libres fijos. Todo cambio en la asignación de trabajo será enviado a la Unión con veinte (20) días de anticipación para su estudio y recomendación. Las recomendaciones de la Unión deberán ser por escrito para ser consideradas. Los empleados que escojan esta área no podrán participar en escogidos de otras áreas, salvo aquellos cambios de área que se efectúen conforme dispone el Convenio Colectivo.

B.1 La Autoridad mantendrá un mínimo de 30 empleados acomodadores (ese número incluirá los que estén en cualesquiera licencia) y quienes estarán obligados a barrer y limpiar el interior de las unidades y de buscar y/o llevar las unidades a la calle y a los diferentes terminales, cuando sea necesario. A los acomodadores que, a la firma de este Convenio, se encuentren acogidos a cualquiera de las licencias del Artículo XV del Convenio Colectivo, la Autoridad les garantizará su posición en un turno de trabajo similar al que tenían, en otra área y de no haber vacantes a otra área de la Autoridad como Semi-Diestros.

B.2 La Autoridad mantendrá un mecánico general en esta Área como trabajador diestro con licencia y quien tendrá la función de mantener en adecuado funcionamiento el equipo utilizado en esta área y realizar las reparaciones que este necesite. De no tener tareas de esta naturaleza, se le podrán asignar tales como cambio de bombillas y de "wiper", reparar y sustituir espejos retrovisores internos y externos y realizar tareas de mantenimiento sencillo de los autobuses y vehículos de la Autoridad en el Área.

B.3 Los empleados de esta Área, a excepción de los acomodadores y del mecánico general, tendrán la obligación de hacer las tareas de lavado, limpieza, chequeo y abastecimiento de combustible, aceite y fluidos de los autobuses y vehículos de la Autoridad en forma rotativa, que en esta área le asigne su Supervisor inmediato.

El señor Américo Soto 3-2298, continuará recibiendo el salario de trabajador diestro; mientras específicamente ocupe la misma posición.

Los empleados que sean asignados a servir combustible se rotarán en dicha tarea de manera que no realicen la misma durante más de un día consecutivo, para salvaguardar su salud física.

C. A los trabajadores que trabajen en la sección de lavado y limpieza, la Autoridad proveerá de enseres y equipo adecuado para la protección de su salud de conformidad con la reglamentación sobre seguridad y salud vigentes.

D. Incentivo por trabajo en horarios nocturnos de lunes a sábado.

Los trabajadores del Área de Conservación y Colecturía que trabajen entre las 7:00 p.m. y las 3:00 a.m. recibirán su salario por hora regular más treinta (30¢) centavos por hora como incentivo para trabajar durante esas horas nocturnas.

E. Los trabajadores del Área de Conservación y Colecturía que por sus funciones tengan que limpiar su banco, organizar y guardar sus herramientas y equipo, se les concederán quince (15) minutos diarios antes de finalizar su jornada de trabajo para estos menesteres.

En la controversia planteada ante nuestra consideración, los querellantes alegan y sostienen que tanto el Patrono como la Unión violaron el Convenio Colectivo al desplazarlos de sus puestos y de sus turnos ocupados en el área de colecturía. Por otro lado, sostienen que la determinación de incluir a los empleados de colecturía en el escogido fue una acción arbitraria y caprichosa.

Según el historial del caso y previo a la firma del convenio colectivo vigente, el área de colecturía llevaba a cabo los escogidos por separado, a pesar de pertenecer a una misma área. Sin embargo, por negociación entre las partes y por entender que se

violaba el derecho a otros empleados con más antigüedad, dicho proceso fue claramente pactado en el Artículo XXIV del convenio vigente.

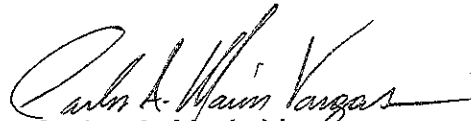
En base al Convenio Colectivo vigente y los artículos aplicables, podemos concluir que el escogido del 8 de junio de 2004 fue conforme al Convenio y que el acoger la solicitud de los querellantes tendría el efecto de violar el artículo XI sobre antigüedad.

Como bien se desprende de la evidencia presentada, entendemos que la Unión de epígrafe no actuó de manera caprichosa ni arbitraria, sino que más bien, dentro del marco de la negociación colectiva se corrigió una situación de desigualdad, y mediante la que se pasaba por alto los derechos de otros empleados.

**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Caso Núm. CA-2004-49 contra la Unión de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta en Pleno la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2008.



Lcdo. Carlos A. Marín Vargas  
Presidente


### **NOTIFICACIÓN**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. TRABAJADORES UNIDOS DE LA AMA  
AVE. PAZ GRANELA #1378  
URBANIZACIÓN SANTIAGO IGLESIAS  
SAN JUAN PR 00921
  
2. FÉLIX SÁNCHEZ PASOLS  
COPERATIVA VILLA KENNEDY  
EDIFICIO 2 APARTAMENTO 35  
SAN JUAN, PR 00915

3. JOSÉ REY MARRERO  
RR-8 BOX 9634  
SECTOR EL CHICHARO  
BO. BUENA VISTA  
BAYAMÓN, PR 00956
4. JUAN CRUZ FERNÁNDEZ  
RESIDENCIAL LAS AMAPOLAS  
EDIFICIO A-13 APARTAMENTO 193  
SAN JUAN, PR 00927
5. ALFREDO CONCEPCIÓN ROJAS  
CALLE PERLA AA5  
VALLE DE CERRO GORDO  
BAYAMÓN, PR 00956

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2008.

  
Rita C. Valentín Fonfrías  
Secretaria de la Junta

